

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Febrero tres de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION presentado por el abogado LINO RODRIGUEZ PRADA quien actúa como apoderado de algunos demandantes contra el auto fechado el 12 de octubre de 2021, obrante en el archivo 17 del expediente digital, mediante el cual se resuelve sobre la citación del BBVA como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

El despacho sin hacer mayores elucubraciones mantiene la decisión, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió UN HECHO que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable esto es a FINAGRO, sin que exista la obligatoriedad de vincular al BBVA.

*De otra parte, el despacho llama la atención del abogado LINO RODRIGUEZ PRADA, pues como se indicó en el auto objeto de censura, en autos fechados el 29 de mayo de 2019 (folio 363, archivo 1 expediente digital), 17 de Junio de 2019 (folio 373, archivo 1 expediente digital), e inciso 4 del auto del 24 de agosto de 2021 obrante en el archivo 8 del expediente digital, este último que fue en respuesta a una petición que en igual sentido presentaron en forma conjunta los abogados ROMMEL IVAN SANDOVAL y LINO RODRIGUEZ PRADA, el mismo petente ahora, en escrito que obra a folios 444 a 448 del archivo 1 expediente digital, resaltando en esta oportunidad que el auto del **17 de Junio de 2019 (folio 373, archivo 1 expediente digital)**, fue precisamente resolviendo que en su momento presentó el otrora abogado ROMEL IVAN SANDOVAL.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCÓLUME la decisión.*
- 2.- Negar por improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-17-0117